

- - Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>as</sup>/14/22**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de propietaria y responsable de la negociación comercial denominada **COLEGIO EDIKE**, en contra de la **COMISIONADA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS**.

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el día catorce de enero del dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de propietaria y responsable de la negociación comercial denominada **COLEGIO EDIKE**, interpuso demanda en contra de la **COMISIONADA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS**, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola. Teniéndose como acto impugnado: "**...La nulidad de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA dictada el 06 de diciembre de 2021 por la COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS (COPRISEM) DEPENDIENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIO DE SALUD DE MORELOS en autos del expediente número**

[REDACTED] *derivado de la visita de verificación sanitaria número [REDACTED]...*"SIC. Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

- - - **3.-** Practicados los emplazamientos de ley, mediante de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la autoridad demandada **COMISIONADA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos. Por auto de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista citada.

- - - **4.-** El veintiocho de abril del dos mil veintidós, se admitió la ampliación de demanda promovida por la parte actora, en contra de la **COMISIONADA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS**, teniéndosele como acto impugnado el consistente en: "*...La nulidad de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA dictada el 06 de diciembre de 2021, por la COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS (COPRISEM) DEPENDIENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIO DE SALUD DE MORELOS en autos del expediente número [REDACTED] derivado de la visita de verificación sanitaria número [REDACTED]...*"SIC. Con las copias simples de la ampliación de demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

- - - **5.-** Por auto de fecha seis de junio del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada **COMISIONADA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo a la ampliación de demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

- - - **6.-** Mediante acuerdo de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, se tuvo desahogando la vista ordenada en auto de fecha seis de junio del dos mil veintidós, y se abrió juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas, con el apercibimiento para que, en caso de no hacerlo, se les declararía precluido su derecho.

- - - **7.-** Por auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **8.-** Siendo las diez horas del día doce de septiembre del año dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

**--- I.-INCOMPETENCIA.** Este Tribunal es incompetente para resolver el presente asunto porque de conformidad con las actuaciones del expediente, se desprende los siguientes antecedentes:

1.- La orden de visita de verificación No. [REDACTED] de fecha 15 de julio de 2021, expedida por el **Comisionado para la protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos**, dirigida al propietario, responsable, u ocupante de "COLEGIO EDIKE", ubicado en [REDACTED].

El objeto de "VERIFICAR LAS CONDICIONES SANITARIAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTABLECIMIENTO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO POR EL QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PUBLICADO EN EL DIARIO DE LA FEDERACIÓN... ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ESTRATEGIA PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES...". Fundando la orden de visita de verificación en diversos artículos de las siguientes disposiciones legales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley General de Salud; **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Morelos para la Descentralización integral de los Servicios

de Salud en la Entidad publicados en el Diario Oficial de la Federación; Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y Fomento Sanitarios que celebra la Secretaría de Salud con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación; Reglamento de Control Sanitario de Productos y servicios publicado en el Diario Oficial de la Federación; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación; Reglamento de Insumos para la Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación; Reglamento de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación; Constitución Política del Estado de Morelos; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; Ley de Salud del Estado de Morelos; Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la Transmisión de la enfermedad por COVID 19 en el Estado de Morelos; Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

2.- Con fecha 19 de julio de 2021, se levantó el acta de verificación sanitaria número [REDACTED], entendiéndose la diligencia con [REDACTED], quien se ostentó como propietario del lugar verificado.

3.- El 06 de diciembre del 2021 se emitió resolución definitiva en el expediente [REDACTED] instruido en contra de "COLEGIO EDIKEN" propiedad de [REDACTED], en la que se determinó que en términos del artículo 79 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, al haber infringido disposiciones de la Ley General de Salud, se le aplicó una sanción de cien Unidades de Medida y Actualización, consistente en una multa que ascendía a la actividad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En contra de dicha resolución, la parte actora promovió el juicio de nulidad que se resuelve.

De lo anterior, tenemos que, la **COMISIONADA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS**, instauró un procedimiento administrativo con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y determinó con base a Ley General de Salud aplicarle una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) basado en las Unidades de Medida y Actualización. Disposiciones legales citadas que son del Orden Federal.

Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción XII, lo siguiente:

**Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, sic...*

**Artículo 2.-** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

[...]

**IV.-** *Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

[...]

**Artículo 3.-** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

**IV.-** *Los que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

[...]

**XII.-** *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, **en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

De lo anterior destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las **normas administrativas federales**; y las dictadas por las autoridades

administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es incompetente para resolver el acto impugnado que reclama la persona moral del juicio, al provenir de un procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] 1, que fue resuelto el día 06 de diciembre del 2021, por la **COMISIONADA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS**, por lo que se configura la causal **de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**<sup>1</sup>, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo **38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente para el Estado de Morelos**<sup>2</sup>.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

<sup>1</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

<sup>2</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



**ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN  
ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA  
AUTORIDAD LOCAL.<sup>3</sup>**

*De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.*

*Contradicción de tesis 387/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia*

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2009023 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 22/2015 (10a.) Página: 1545

*Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2014.*

*Tesis de jurisprudencia 22/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente. Relatado lo anterior, se concluye que, dada

la incompetencia por razón de la materia, este Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora del juicio.

Sostiene lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

***INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.***<sup>4</sup>

*Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.*

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

<sup>4</sup> Época: Décima Época Registro: 2010356 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042

Así como la Tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.<sup>5</sup>**

*Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.*

Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es cuestión de fondo.

Sirve de ilustración la siguiente tesis que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE**

<sup>5</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2011961 Instancia: Plenos de Circuito  
CONTRADICCIÓN DE TESIS Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa)  
Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.)

**LAS CUESTIONES DE FONDO.** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

*212468. VI. 2o. J/280. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, Pág. 77.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----


- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia.


- - - **SEGUNDO.** - Se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en consecuencia se declara el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley en cita, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del primer considerando de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,**

Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>6</sup>; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN**

<sup>6</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

15

TJA/2<sup>a</sup>S/14/2022

**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL**  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Expediente Administrativo TJA/2<sup>a</sup>S/14/2022, promovido por [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de propietaria y responsable de la negociación comercial denominada COLEGIO EDIKE, en contra de la COMISIONADA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS. Conste

\*MKCG

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

